

CIRCULAR N° 22, DEL 20 DE MARZO DE 1986

MATERIA: MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA RESOLUCIÓN EX. N° 891, DE 1985, SOBRE OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LA RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA Y DE LAS UTILIDADES TRIBUTABLES ACUMULADAS Y OTRAS PARTIDAS EN DOCUMENTOS O LIBROS ESPECIALES, POR LA RESOLUCIÓN EX. N° 738, DE 1986.

En el Diario Oficial de 13 de Marzo de 1986, se ha publicado la Resolución Ex N° 738, la cual introduce ciertas modificaciones a la Resolución Ex 891, de 1985, con el fin de adecuar el texto de ésta última a las recientes innovaciones incorporadas a la Ley sobre Impuesto a la Renta por la Ley N° 18.489, de 1986 y, a su vez, precisar y complementar el registro contable a que se refiere la citada Resolución N° 891, de 1985, con el fin de lograr una mejor información.

A continuación se transcribe el tenor de la Resolución Ex=738, al igual que el nuevo texto de la Resolución Ex-891, con las modificaciones debidamente incorporadas.

I.- TEXTO DE LA RESOLUCION EX-738, DE 1986.-

Modifica Resolución Ex. N° 891, de 28 de Marzo de 1985, publicada en el Diario Oficial de fecha 2 de Abril de 1985.

SANTIAGO, 7/3/86

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RES. EX. N° 738 / VISTOS : Lo dispuesto en el Título V, párrafo 1º de la Ley sobre Impuesto a la Renta; las normas contenidas en las leyes números 18.293 y 18.489; lo dispuesto en los artículos 6º letra A, N° 1, 2º y 3º del Código Tributario y en la letra b) del artículo 7º del D.F.L. N° 7, de 30 de Septiembre de 1980, sobre Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, y

CONSIDERANDO :

1.- Que, en virtud del nuevo sistema tributario a la renta que estableció la ley 18.293, fue necesario dictar la Resolución Ex. N° 891, de 1985, con el objeto de

mantener un registro de las utilidades tributables y de otras cantidades y de los retiros o distribuciones de ellas, en la forma que se señala en el número 2.- de la parte dispositiva de la referida Resolución;

2.- Que, la ley 18.489, introdujo una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, algunas de las cuales incidieron en la forma y oportunidad de determinar las utilidades y otras cantidades tributables de la empresa y, por consiguiente, en las anotaciones contables respectivas que deban hacerse;

3.- Que, al mismo tiempo, es conveniente precisar y complementar el citado registro contable a fin de posibilitar una mejor información y adecuar algunos procedimientos.

SE RESUELVE:

I.- INTRODUCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES EN LA LETRA A.- DEL Nº 2:

A.- En el número 1.- agrégase después de la palabra "tributarias" la expresión "(o saldo negativo)"

B.- Sustitúyese el primer párrafo del número 2.- por los siguientes:

"2.- Renta líquida imponible de Primera Categoría del ejercicio (o pérdida)

\$

SE REPONEN (O SE EXCLUYEN):

Pérdidas de arrastre

\$

sub-total

\$"

C.- Sustitúyese el texto del número 2.1. por el siguiente:

"Las partidas señaladas en el artículo 33, Nº 1, en detalle, y que correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo. Deben incluirse, también, aquellas cantidades representativas de desembolsos que no han disminuído la renta líquida declarada en el ejercicio correspondiente (registro en el Activo). Comprende las referidas cantidades con su reajuste. Si se generaron en ejercicios anteriores, debe indicarse el ejercicio respectivo.

No deben incluirse las siguientes partidas:

- a) Retiros del empresario o socios (art. 33, Nº 1, letra c)
- b) Sumas pagadas por bienes del activo.
- c) Costos, gastos y desembolsos que sean imputables a ingresos no reputados rentas o a rentas exentas, y sólo hasta el monto de éstos últimos (art. 33 Nº 1, letra e) y Nº2, letra b). Esta norma no es aplicable a las rentas y gastos normales y corrientes objeto del negocio (Por ejemplo, exención de Primera Categoría que beneficia a Zonas Francas)
- d) Gastos anticipados pagados en el ejercicio y que, de acuerdo a su naturaleza, deben ser aceptados en ejercicios posteriores.
(Circulares 45, de 1984 y 12, de 1986)."

D.- Sustitúyese el número 3.- por el siguiente:

"3.- Utilidades y otros beneficios, tributables, obtenidos con motivo de participaciones sociales en empresas que declaren renta efectiva: (separadamente por sociedades)

SOCIEDAD :

RUT :

"Utilidad social tributable del ejercicio, sin rebajar retiros

\$.....

Remanente de utilidad social tributable de ejercicios anteriores, reajustado, o saldo negativo

\$.....

\$.....

=====

3.1. Retiros efectivos efectuados de la sociedad en el ejercicio, con cargo a la utilidad social tributable, con tope de ella - en relación a las cantidades retiradas por los otros socios en proporción al porcentaje - que represente cada retiro en el total de éstos. (Circular - Nº 7, de 1985)

\$....."

E.- En el número 5.- agrégase después de la palabra "empresas" precedida de una coma (,) la expresión "sin reajuste".

F.- Reemplázase la expresión "Sub-total" que se encuentra a - continuación del número 6.- por "Subtotal (positivo o negativo)".

G.- Sustitúyense los números 7.- y 8.- por los siguientes:

Cantidades que deben deducirse: (Sólo en el caso que el Subtotal anterior - sea positivo y sólo hasta ese monto)

"7.- Rentas presuntas incluidas en las utilidades, tributables. En el caso de socios, identificarlos e indicar el porcentaje de su participación en las utilidades (Circulares 37 y 45, de 1984)

\$.....

Saldo Ingresos o Subtotal negativo anterior

\$.....

8.- Retiros efectivos del ejercicio efectuados por el contribuyente individual o socios. (Incluye los préstamos hechos a los socios)

8.1.- En el caso que los retiros sólo correspondan a la empresa y no sea ésta socia de otra, efectuar el siguiente registro:

8.1.1. Detalle del empresario o por cada socio:

Mes	Monto Reaj.	Factor Actualizado	Monto (1) Total Retirado	% del Monto (2) Actualizado
.....
.....

Se deduce: Total de retiros reajustados

\$.....

(1) Corresponde este monto cuando los retiros, con reajuste, sean iguales o inferiores al "Saldo Ingresos".

(2) Corresponde este monto cuando los retiros, con reajuste, sean superiores al "Saldo Ingresos".

8.2.- En el caso que los retiros con reajuste sean de un monto igual o inferior a las utilidades tributables acumuladas en la empresa y a la del ejercicio, y que la empresa sea socia de otra, efectuar el siguiente registro:

8.2.1. Detalle del empresario o por cada socio:

Mes	Monto	Factor Reaj.	Monto Actualizado
---	---	---	---
...
...

Se deduce: Total de retiros reajustados

\$.....

8.3.- En el caso que los retiros con reajuste sean de un monto superior a las utilidades tributables acumuladas en la empresa, y a la del ejercicio, y que la empresa sea socia de otra con utilidades no retiradas.

8.3.1. Se agrega: La utilidad social tributable (Nº 3), rebajados los retiros del número 3.1. y de los otros socios de la sociedad respectiva

\$.....

Subtotal con utilidad social devengada

\$.....

8.3.2. Detalle del empresario o por cada socio

Mes	Monto	Factor Reaj.	Monto(1) Actualizado	%del Total Retirado	Monto(2) Actualizado
---	---	---	---	---	---
...
...

<u>Se deduce:</u> Total de retiros reajustados			\$.....
(1) Corresponde este monto cuando los retiros, con reajustes, sean iguales o inferiores al "Subtotal con Utilidad Social Devengada".			
(2) Corresponde este monto cuando los retiros, con reajuste, sean superiores al "Subtotal con Utilidad Social Devengada".			
8.3.3. <u>Se deduce:</u> Saldo de utilidades tributables devengadas de las empresas socias, indicando las cantidades detalladas, en el orden de imputación que estime el contribuyente			\$.....
Sociedad :	RUT :	Monto :	\$.....
Sociedad :	RUT :	Monto :	\$.....
.....	-----
Nueva utilidad social tributable (número 3)			\$....." =====

H.- Sustitúyese la frase final "Remanente utilidades tributarias" por "Remanente de utilidades tributables o saldo negativo".

II.- INTRODUCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES EN LA LETRA B.- DEL NUMERO 2:

A.- En el número 1.- agrégase después de la palabra "tributarias" la expresión "(o saldo negativo)"

B.- Sustitúyese el primer párrafo del número 2.- por los siguientes:

"2.- <u>Renta líquida imponible de Primera Categoría del ejercicio (o pérdida)</u>	\$.....
SE REPONEN (O SE EXCLUYEN):	
Pérdidas de arrastre	\$.....
Sub-total	\$....."

C.- Sustitúyese el texto del número 2.1 por el siguiente:

"Las partidas señaladas en el artículo 33, Nº 1, en detalle, y que correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo. Deben incluirse, también, aquellas cantidades representativas de desembolsos que no han disminuido la renta líquida declarada en el ejercicio correspondiente (registro en el Activo). Comprende las referidas cantidades con su reajuste. Si se generaron en ejercicios anteriores debe indicarse el ejercicio respectivo.

No deben incluirse las siguientes partidas:

- a) Sumas pagadas por bienes del activo
- b) Costos, gastos y desembolsos que sean imputables a ingresos no reputados renta o a rentas exentas, y sólo hasta el monto de estas últimas (art. 33, Nº 1, letra e) y Nº2, letra b). Esta norma no es aplicable a las rentas y gastos normales y corrientes objeto del negocio (Por ejemplo, exención de Primera Categoría que beneficia a Zonas Francas)
- c) Gastos anticipados pagados en el ejercicio y que, de acuerdo a su naturaleza, deben ser aceptados en ejercicios posteriores.

(Circulares 45, de 1984, y 12, de 1986)

D.- Sustitúyese el número 3.- por el siguiente:

"3.- Utilidades y otros beneficios, tributables, obtenidos con motivo de participaciones sociales en empresas que declaren renta efectiva:
(separadamente por sociedades)

SOCIEDAD : RUT :

"Utilidad social tributable del ejercicio, sin rebajar retiros \$.....

Remanente de utilidad social tributable de ejercicios anteriores, reajustado, o saldo negativo \$.....

\$.....

3.1. Retiros efectivos efectuados de la sociedad en el ejercicio, con cargo a la utilidad social tributable, con tope de ella en relación a las cantidades retiradas por los otros socios en propor-ción al porcentaje que represen-te cada retiro en el total. (Círcular N^o 7, de 1985)

t.....

E.- Sustitúyese el texto del número 4.2. por el siguiente:

"Las partidas señaladas en el artículo 33, N^o 1, en detalle, y que correspon-dan a retiros de especies o a cantida-des representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo. De-ben incluirse, también, aquellas cantida-des representativas de desembolsos -que no han disminuído la renta líquida declarada en el ejercicio correspondiente (registro en el Activo). Comprende las referidas cantidades con su reajus-te. Si se generaron en ejercicios ante-riores, debe indicarse el ejercicio registrado.

No deben incluirse las siguientes partidas:

- a) Retiros del empresario o socios (art. 33, N^o 1, letra c)
- b) Sumas pagadas por bienes del activo
- c) Costos, gastos y desembolsos que -sean imputables a ingresos no reputados renta o a rentas exentas, y sólo hasta el monto de estas últimas (art. 33, N^o 1, letra e) y N^o 2, letra b). Esta norma no es aplicable a las rentas y gastos normales y corrientes -objeto del negocio (Por ejemplo, exención de Primera Categoría que beneficia a las Zonas Francas)
- d) Gastos anticipados pagados en el e-jercicio y que, de acuerdo a su naturaleza, deben ser aceptados en ejer-cicios posteriores.

(Circulares 45, de 1984 y 12, de 1986)."

F.- Al final del número 4.2., reemplázase el título "Utilidad tributable \$" por el siguiente:

"Utilidad social tributable del ejercicio,
sin rebajar retiros" \$"

Remanente de utilidad social tributable
de ejercicios anteriores reajustado, o
saldo negativo \$"

G.- En el número 4.3., suprimanse las expresiones "más reajustes....."

H.- En el número 5.- agrégase después de la palabra "empresas", precedida de una coma (,) la expresión "sin reajuste".

I.- Reemplázase la expresión "Sub-total" que se encuentra a continuación del número 7.- por "Subtotal (positivo o negativo)".

J.- Agrégase a continuación del título "Cantidades que deben deducirse:" que se encuentra antes del número 8.- la siguiente expresión "(Sólo en el caso que el Subtotal anterior sea positivo y sólo hasta ese monto)".

K.- Agrégase el siguiente número 10.-:

"10.- Retiros o remesas al exterior de los contribuyentes señalados en el Nº 1, del artículo 58. \$"

L.- Sustitúyese la frase final "Remanente utilidades tributarias" por "Remanente de utilidades tributables o saldo negativo".

III.- Lo dispuesto en la presente Resolución regirá a contar del año tributario 1986, por las operaciones que correspondan al ejercicio comercial 1985.

No obstante, las anotaciones que deban hacerse en el libro especial por las cantidades registradas al 31 de diciembre de 1985, podrán efectuarse en dicho libro hasta el 31 de Julio de 1986.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

(FIRMADO)
FRANCISCO FERNANDEZ VILLAVICENCIO
DIRECTOR

II.- NUEVO TEXTO DE LA RESOLUCION EX-Nº 891, DE 1985.-

Establece obligación de determinar la renta imponible de Primera Categoría de la Ley de la Renta y las utilidades tributarias y otras partidas en los libros o documentos que indica.

SANTIAGO, 28 Marzo 1985

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RES.EX.Nº 0891 / VISTOS: Lo dispuesto en el Título V, párrafo 1º de la ley sobre Impuesto a la Renta; las normas contenidas en la Ley Nº 18.293; lo dispuesto en los artículos 6º letra A, Nº 1, 29º y 30º del Código Tributario y en la letra b) del artículo 7º del D.F.L.Nº 7, de 30 de Septiembre de 1980, sobre Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, y

C O N S I D E R A N D O :

1.- Que, las disposiciones vigentes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según modificaciones que le introdujo la Ley Nº 18.293, establecieron una nueva modalidad de tributación de los contribuyentes afectos a la Primera Categoría que declaran sus rentas a base de contabilidad completa y de un balance general, mediante la cual se gravan las rentas devengadas y percibidas en la empresa con el citado tributo de categoría y sólo los retiros o distribuciones en el impuesto Global Complementario o Adicional;

2.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley Nº 18.293, las rentas u otros ingresos que se hayan devengado o percibido hasta el 31 de diciembre de 1983, se sujetarán en todo a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a dicha fecha;

3.- Que, el Servicio de Impuestos Internos mediante las Circulares números 27, 37, 45 y 54, de 1984, y 7, de 1985, publicadas en los Diarios Oficiales de fecha 20 de Junio, 1º de Septiembre, 29 de Octubre, 28 de Diciembre, de 1984 y 5 de Febrero de 1985, respectivamente, impartió las instrucciones relacionadas con las materias señaladas en los números anteriores;

4.- Que, para implementar adecuadamente las modificaciones tributarias mencionadas y las instrucciones dictadas al efecto se hace necesario fijar normas básicas y de carácter general que uniformen las anotaciones de aquellas partidas que, de acuerdo con la ley, mantienen en suspenso la tributación del impuesto Global Complementario o Adicional, tanto del punto de vista de la simplificación y racionalización de los procedimientos para los contribuyentes, como de la correcta aplicación y fiscalización de los tributos por parte del Servicio de Impuestos Internos;

5.- Que, además, es necesario mantener el procedimiento establecido en la Resolución Exenta Nº . 231, de 23 de Febrero de 1978, publicada en el Diario Oficial de fecha 2 de Marzo del mismo año, para suprimir la obligación de determinar la renta imponible de Primera Categoría en los formularios de declaración de impuestos y que en aquella oportunidad se sustituyó por su registro en el propio cuerpo del balance general y en el Libro de Inventarios y Balances; registro que no obstante se hace indispensable modificar en el sentido de exigir el detalle de los componentes de dicha base imponible en los mismos libros en los cuales se registren las anotaciones referidas en el número anterior, en atención al carácter de información complementaria que tienen, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

SE RESUELVE :

1.- Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obligados a determinar o a declarar en dicha categoría sus rentas imponibles en base a un balance general, según contabilidad completa, deberán llevar un libro especial denominado Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y de Utilidades Acumuladas.

En dicho libro deberá anotarse en forma detallada la determinación de la renta líquida imponible de Primera Categoría y las utilidades tributarias y otros ingresos y hacerse la imputación de los retiros o distribuciones, de acuerdo con las disposiciones pertinentes contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2.- El detalle de las utilidades tributarias y de otros ingresos y la imputación de los retiros o distribuciones deberá consignarse al siguiente registro, sin perjuicio de otros ajustes que los contribuyentes consideren necesarios en situaciones especiales para la correcta determinación de dichos datos:

DETALLE DE LAS UTILIDADES TRIBUTARIAS Y OTROS

INGRESOS E IMPUTACIONES DE LOS RETIROS Y DISTRIBUCIONES

A.- Empresario Individual y Sociedad de Personas.

1.- Remanente de utilidades tributarias (o saldo negativo) determinadas al 31 de diciembre del año anterior, bajo las mismas normas de este cuadro, debidamente reajustado de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al del balance (Sólo a contar del año comercial 1985)

\$

Cantidades que deben agregarse:

2.- Renta líquida imponible de Primera Categoría del ejercicio (o pérdida) \$.....

SE REPONEN (O SE EXCLUYEN):

Pérdidas de arrastre \$.....

Sub-total \$.....

MENOS:

2.1. Las partidas señaladas en el artículo 33, Nº 1, en detalle, y que correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo. Deben incluirse, también, aquellas cantidades representativas de desembolsos que no han disminuido la renta líquida declarada en el ejercicio correspondiente (registro en el Activo). Comprende las referidas cantidades con su reajuste. Si se generaron en ejercicios anteriores, debe indicarse el ejercicio respectivo

No deben incluirse las siguientes partidas:

a) Retiros del empresario o socios (art. 33, Nº 1, letra c)

b) Sumas pagadas por bienes del activo.

c) Costos, gastos y desembolsos que sean imputables a ingresos no reputados rentas o a rentas exentas, y sólo hasta el monto de éstos últimos (art. 33, Nº 1, letra e) y Nº 2, letra b). Esta norma no es aplicable a las rentas y gastos normales y corrientes objeto del negocio (Por ejemplo, exención de Primera Categoría que beneficia a Zonas Francas)

d) Gastos anticipados pagados en el ejercicio y que, de acuerdo a su naturaleza, deben ser aceptados en ejercicios posteriores.

(Circulares 45, de 1984 y 12, de 1986)

\$.....

\$.....

3.- Utilidades y otros beneficios, tributables, obtenidos con motivo de participaciones sociales en empresas que declaran renta efectiva: (separadamente por sociedades)

SOCIEDAD : RUT :

Utilidad social tributable del ejercicio, sin rebajar retiros

\$.....

Remanente de utilidad social tributable de ejercicios anteriores, reajustado, o saldo negativo

\$.....

\$.....

3.1. Retiros efectivos efectuados de la sociedad en el ejercicio, con cargo a la utilidad social tributable, con tope de ella en relación a las cantidades retiradas por los otros socios en proporción al porcentaje que represente cada retiro en el total de éstos. (Circular Nº 7, de 1985)

\$.....

4.- Rentas presuntas o participación en rentas presuntas

\$.....

Empresa : RUT :

Actividad

Renta presunta total \$

.....

5.- Reinversión de utilidades tributables de otras empresas, sin reajuste (inciso final del artículo 14)

\$.....

Empresa de origen:

RUT :

Fecha del aporte :

6.- Rentas exentas del impuesto de Primera Categoría, afectas al impuesto Global Complementario o Adicional, y cualquier otro ingreso percibido en el ejercicio que sea tributable y que no se encuentre comprendido en otro número (indicar en detalle)

\$.....

Sumas

\$.....

Subtotal (positivo o negativo)

\$.....

Cantidades que deben deducirse: (Sólo en el caso que el Subtotal anterior sea positivo y sólo hasta ese monto)

7.- Rentas presuntas incluidas en las utilidades, tributables. En el caso de socios, identificarlos e indicar el porcentaje de su participación en las utilidades (Circulares 37 y 45, de 1984)

\$.....

Saldo Ingresos o Subtotal negativo anterior

\$.....

8.- Retiros efectivos del ejercicio efectuados por el contribuyente individual o socios. (Incluye los préstamos hechos a los socios)

8.1.- En el caso que los retiros sólo correspondan a la empresa y no sea ésta socia de otra, efectuar el siguiente registro:

8.1.1. Detalle del empresario o por cada socio:

Mes	Monto	Factor	Monto(1)	% del	Monto(2)
		Reaj.	Actuali-	Total	Actuali-
			zado	Reti-	zado
				rado	
...
...

Se deduce: Total de retiros reajus-
tados

\$.....

(1) Corresponde este monto cuando -
los retiros, con reajuste, sean
iguales o inferiores al "Saldo
Ingresos".

(2) Corresponde este monto cuando -
los retiros, con reajuste, sean
superiores al "Saldo Ingresos".

8.2.- En el caso que los retiros con -
reajuste sean de un monto igual o
inferior a las utilidades tributa
bles acumuladas en la empresa y a
la del ejercicio, y que la empre
sa sea socia de otra, efectuar el
siguiente registro:

8.2.1. Detalle del empresario o por
cada socio:

Mes	Monto	Factor Reaj.	Monto Actualiza- do
---	-----	-----	-----
...
...
---	-----	-----	-----

Se deduce: Total de retiros rea-
justados

\$.....

8.3.- En el caso que los retiros con -
reajuste sean de un monto supe -
rior a las utilidades tributables
acumuladas en la empresa, y a la
del ejercicio, y que la empresa -
sea socia de otra con utilidades
no retiradas.

8.3.1. Se agrega: La utilidad so -
cial tributable (NS 3), rebajados
los retiros del número 3.1, y de -
los otros socios de la sociedad res
pectiva

\$.....

Subtotal con utilidad social deven-
gada

\$.....

8.3.2. Detalle del empresario o por cada socio

Mes	Monto Reaj.	Factor Actuali- zado	Monto(1) Total Reti- rado	% del Total	Monto (2) Actuali- zado
.....
.....

Se deduce: Total de retiros reajus-
tados

\$.....

- (1) Corresponde este monto cuando - los retiros, con reajustes, sean iguales o inferiores al "Subto - tal con Utilidad Social Devenga - da"
- (2) Corresponde este monto cuando - los retiros, con reajuste, sean superiores al "Subtotal con Utili - dad Social Devengada".

8.3.3. Se deduce: Saldo de utilidades - tributables devenga - das de las empresas socias, indi - cando las cantidades detalladas, en el orden de imputación que es - time el contribuyente

\$.....

Sociedad :	RUT :	Monto :	\$.....
Sociedad :	RUT :	Monto :	\$.....
.....
Nueva utilidad social tributa - ble (número 3)			\$.....
		

Remanente de utilidades tributables o saldo negativo

\$.....

B.- Sociedades Anónimas y contribuyentes del ar - tículo 5B, Nº 1.-

- 1.- Remanente de utilidades tributarias (o saldo negativo) determinadas al 31 de - diciembre del año anterior, bajo las - mismas normas de este cuadro, debidamen - te reajustado de acuerdo con el porcen - taje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de inicia - ción del ejercicio y el último día del mes anterior al del balance (Año comer - cial 1985 en adelante).....

\$.....

Cantidades que deben agregarse:

2.- Renta líquida imponible de Primera Categoría del ejercicio (o pérdida)

\$.....

SE REPONEN (O SE EXCLUYEN):

Pérdidas de arrastre

\$.....

Sub-total

\$.....

MENOS:

2.1. Las partidas señaladas en el artículo 33, Nº 1, en detalle, y que correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo. Deben incluirse, también, aquellas cantidades representativas de desembolsos que no han disminuido la renta líquida declarada en el ejercicio correspondiente (registro en el Activo). Comprende las referidas cantidades con su reajuste. Si se generaron en ejercicios anteriores debe indicarse el ejercicio respectivo.

No deben incluirse las siguientes partidas:

a) Sumas pagadas por bienes del activo

b) Costos, gastos y desembolsos que sean imputables a ingresos no reputados renta o a rentas exentas, y sólo hasta el monto de estas últimas (art. 33, Nº 1, letra e) y Nº 2, letra b). Esta norma no es aplicable a las rentas y gastos normales y corrientes objeto del negocio (Por ejemplo, exención de Primera Categoría que beneficia a Zonas Francas)

c) Gastos anticipados pagados en el ejercicio y que, de acuerdo a su naturaleza, deben ser aceptados en ejercicios posteriores.

(Circulares 45, de 1984, y 12, de 1986)

\$.....

2.2. Las participaciones efectivas en sociedades que declaren a base de renta presunta, cuando se encuentren incorporadas en la renta líquida imponible de Primera Categoría

\$.....

\$.....

3.- Utilidades y otros beneficios, tribu-
bles, obtenidos con motivo de participa-
ciones sociales en empresas que declaran
renta efectiva: (separadamente por socie-
dades)

SOCIEDAD : RUT :

Utilidad social tributable del ejerci-
cio, sin rebajar retiros \$.....

Remanente de utilidad social tributable
de ejercicios anteriores, reajustado, o
saldo negativo \$.....

\$.....
=====

3.1. Retiros efectivos efectuados de la
sociedad en el ejercicio, con cargo a la
utilidad social tributable, con tope de
ella en relación a las cantidades retira-
das por los otros socios en proporción -
al porcentaje que represente cada retiro
en el total. (Circular Nº 7, de 1985)...

\$.....

4.- Participación de renta efectiva de las
sociedades anónimas y en comanditas por
acciones (accionistas) provenientes de -
empresas sujetas a renta presunta.

Sociedad : RUT :

Detalle de la renta líquida imponible de
Primera Categoría de la Sociedad \$.....

SE AGREGAN (en detalle):

4.1. Otros ingresos y beneficios, socia-
les tributables, que se hayan rebajado -
para determinar la renta anterior \$.....

Sub-total \$.....

SE DEDUCEN (en detalle):

4.2. Las partidas señaladas en el artícu-
lo 33, Nº 1, en detalle, y que correspon-
dan a retiros de especies o a cantidades
representativas de desembolsos de dinero
que no deban imputarse al valor o costo
de los bienes del activo. Deben incluir-
se, también, aquellas cantidades repre-
sentativas de desembolsos que no han dis-
minuido la renta líquida declarada en el
ejercicio correspondiente (registro en
el Activo). Comprende las referidas can-
tidades con su reajuste. Si se generaron
en ejercicios anteriores, debe indicarse
el ejercicio respectivo.

No deben incluirse las siguientes partidas:

- a) Retiros del empresario o socios (art. 33, Nº 1, letra c)
- b) Sumas pagadas por bienes del activo
- c) Costos, gastos y desembolsos que sean imputables a ingresos no reputados - renta o a rentas exentas, y sólo hasta el monto de éstas últimas (art. 33, Nº 1, letra e) y Nº 2, letra b). Esta norma no es aplicable a las rentas y gastos normales y corrientes objeto del negocio (Por ejemplo, exención de Primera Categoría que beneficia a las Zonas Francas)
- d) Gastos anticipados pagados en el ejercicio y que, de acuerdo a su naturaleza, deben ser aceptados en ejercicios posteriores.

(Circulares 45, de 1984 y 12, de 1986) \$.....

Utilidad social tributable del ejercicio, sin rebajar retiros \$.....

Remanente de utilidad social tributable de ejercicios anteriores reajustado, o saldo negativo \$.....

4.3. Retiros efectivos efectuados de la sociedad de personas en el ejercicio, con tope de la utilidad tributable que le corresponde a la sociedad anónima, según su participación en las utilidades \$.....

5.- Reinversión de utilidades de otras empresas, sin reajuste (inciso final del artículo 14) \$.....

Empresas de origen: RUT :
Fecha de la adquisición de las acciones de pago:

6.- Rentas presuntas o participación en rentas presuntas para el caso de los contribuyentes del artículo 58, Nº 1 \$.....

Empresa : RUT :
Actividad :
Renta presunta total \$

7.- <u>Rentas exentas del impuesto de Primera - Categoría, afectas al impuesto Global - Complementario o Adicional, y cualquier otro ingreso percibido en el ejercicio - que sea tributable y que no se encuentre comprendido en otro número. (Indicar en detalle)</u>	\$.....	\$.....
Sumas	_____	_____
Subtotal (positivo o negativo).		\$.....
<u>Cantidades que deben deducirse (sólo en el caso que el Subtotal anterior sea positivo y sólo hasta ese monto):</u>		
8.- <u>Rentas presuntas incluidas en las utilidades tributarias, en el caso de contribuyentes del artículo 58, Nº 1</u>	\$.....	
9.- <u>Distribuciones afectas a impuesto, que hayan efectuado las sociedades anónimas o en comandita por acciones, más rea - justa</u>	\$.....	
10.- <u>Retiros o remesas al exterior de los - contribuyentes señalados en el Nº 2, del artículo 58.</u>	\$.....	\$.....
Sumas	_____	_____
Remanente de utilidades tributables o saldo negativo		\$.....

3.- Como anexo a los cuadros señalados en el número anterior deberán registrarse también en el libro especial referido en el Nº 1 de la parte resolutive de la presente Resolución, las cantidades que siempre deben declararse en el impuesto Global Complementario o Adicional, cualquiera sea el resultado del balance, respecto de los contribuyentes individuales y socios de sociedades de personas, y las cantidades que se gravan con el impuesto único de 40%, establecido en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta, para las sociedades anónimas y en comandita por acciones y los contribuyentes del artículo 58, Nº 1. Al efecto, deberán consignarse como mínimo, los siguientes antecedentes:

A N E X O S

A.- Cantidades que siempre deben declarar en el Impuesto Global Complementario o Adicional los empresarios individuales y socios de sociedades de personas.

Detalle de las partidas señaladas en el artículo 33, Nº 1, indicando el ejercicio respectivo en el cual se generaron, que correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero - que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, reajustadas. (Circular Nº 45, de 1984)	\$.....
Partidas de igual naturaleza que provengan de participación social, indicando la Sociedad de origen, RUT. y detalle de los gastos indicando el ejercicio respectivo en que se generaron	\$.....
En el caso de sociedad deberá indicarse separadamente la parte que le corresponde a cada socio, según participación en la utilidad social.		
El detalle de las partidas debe considerar: Fecha del retiro o desembolso; concepto de la partida; monto de ésta; factor de actualización y monto actualizado.		
Totales		\$..... <hr style="border: none; border-top: 1px solid black;"/> <hr style="border: none; border-top: 3px double black;"/>

B.- Cantidades que en el caso de sociedades anónimas, en comandita por acciones (accionistas) y contribuyentes del Impuesto Adicional del artículo 58 Nº 1, se gravan con la tasa de 40% de acuerdo con el inciso tercero del artículo 21.

Detalle de las partidas señaladas en el artículo 33, Nº 1, indicando el ejercicio respectivo en el cual se generaron, que correspondan a retiros de especies o a cantidades constitutivas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, reajustadas. (Circular Nº 45, de 1984)	\$.....
Partidas de igual naturaleza que provengan de participación social, indicando la Sociedad de origen, RUT. y detalle de los gastos, indicando el ejercicio respectivo en que se generaron. (Circular Nº 45, de 1984)	\$.....
El detalle de las partidas debe considerar: Fecha del retiro o desembolso; concepto de la partida; monto de ésta; factor de actualización y monto actualizado.		
Totales		\$..... <hr style="border: none; border-top: 1px solid black;"/> <hr style="border: none; border-top: 3px double black;"/>

4.- Los contribuyentes que tengan escaso movimiento operacional podrán efectuar las anotaciones señaladas en los números 1º, 2º y 3º anteriores en el Libro de Inventarios y Balances, en reemplazo de este registro en un libro especial.

5.- Los contribuyentes afectos a Primera Categoría no acogidos al sistema de declaración y pago de impuesto a base de retiro determinarán la correspondiente renta líquida imponible al dorso del balance general de ocho columnas que están obligados a confeccionar para los efectos tributarios o en el mismo cuerpo del resumen o planilla de ingresos y gastos mensuales, cuando estén autorizados para llevar contabilidad simplificada o una planilla de ingresos y egresos, dejando constancia de los ajustes necesarios a la diferencia entre ingresos y gastos para establecer la citada renta líquida imponible. De estos ajustes se deberá dejar constancia también en el Libro de Inventarios y Balances o en el que lo reemplace.

6.- Las empresas que al 31 de diciembre de 1983 tenían registradas partidas que corresponden a rentas y otros ingresos, entendiéndose por éstos aquellos que al tenor de la ley constituyen renta o flujos efectivos provenientes de operaciones celebradas con terceros, y que se encontraban a esa fecha pendientes de reparto o distribución, deberán registrarlas en forma separada en el referido libro especial, a fin de aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2º de la ley 18.293, en cuanto a que dichas cantidades deben sujetarse en todo a las normas de la ley vigente a dicha fecha.

Al efecto, las sociedades anónimas registrarán las mencionadas partidas por su valor histórico a la citada fecha, reajustándose a contar del 1º de Enero de 1984 en su totalidad o el remanente, según corresponda, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor determinada entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al balance, en concordancia con lo dispuesto en la parte final del Nº 13 del artículo 41º de la Ley de la Renta. En igual forma, las sociedades anónimas deberán anotar separadamente todas aquellas cantidades generadas con anterioridad al año 1984, que por dar derecho a un crédito distinto o tener un tratamiento tributario diferente a las referidas anteriormente, sea indispensable tal modalidad de registro.

No obstante, respecto de las empresas donde dichas rentas o ingresos hayan cumplido totalmente con la tributación vigente al 31 de diciembre de 1983, incluyendo el impuesto Global Complementario o Adicional del empresario o socios, esas cantidades se registrarán a dicha fecha con la corrección que corresponda por aplicación del artículo 41 de la Ley de la Renta, reajustándose después de la citada fecha en la misma forma indicada en el inciso anterior.

Cuando las mencionadas empresas opten por imputar retiros o distribuciones a dichas rentas o ingresos deberán dejar debida nota en el mismo libro, imputando la cantidad correspondiente, reajustada, identificando al socio que efectúe el retiro o el acuerdo que autorizó la distribución, respectivamente.

Las partidas registradas al 31 de diciembre de 1983 de distinto origen o naturaleza que las señaladas en los incisos anteriores, y que sean retirables o dis-tribuibles con efecto tributario para los fines de la Ley de Impuesto a la Renta, también deberán registrarse a esa fecha en forma separada en el citado libro especial, con el reajuste del artículo 412 de la Ley de Impuesto a la Renta. Estas mismas partidas, más los ingresos y reajustes que no constituyan renta y otros que estén exentos del impuesto Global Complementario o Adicional, que se generen a partir del 12 de enero de 1984, se adicionarán a las indicadas anteriormente reajustándose todas ellas anualmente en la forma señalada en el inciso segundo de este número. Las cantidades calificadas en este párrafo serán retirables para los efectos de la Ley de la Renta una vez agotado el monto de utilidades tributables acumuladas y del ejercicio y las rentas e ingresos a que se refieren los incisos primero, segundo y tercero del presente número.

7.- Las sociedades anónimas y en comandita por acciones, constituidas en Chile, deberán además registrar separadamente en el libro especial, el detalle de la determinación de la renta líquida imponible afecta a la Tasa Adicional del artículo 21 de la Ley de la Renta; reemplazado por el artículo 19, Nº 10, de la ley Nº 18.293, y cuya vigencia se mantiene hasta el año tributario 1986 en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 transitorio de esa misma ley. Será aplicable en este caso, cuando corresponda, lo dispuesto en el número 49 de la presente resolución.

8.- Las anotaciones en el libro especial establecido en la presente Resolución, en el de Inventarios y Balances, o en el resumen o planilla de ingresos y gastos mensuales, según proceda, deberán hacerse antes de presentarse la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio correspondiente, pero en ningún caso en una fecha posterior al último día del vencimiento del plazo legal para la presentación de las declaraciones de renta de Primera Categoría.

9.- Al término de las anotaciones efectuadas en el libro especial citado, en la forma y oportunidad señalada en esta Resolución, deberá estamparse la firma del representante legal de la empresa y del profesional encargado de llevar la contabilidad de ella, consignándose en ambos casos el correspondiente Nº de RUT., y la fecha de las anotaciones respectivas.

10.- La contravención o incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será denunciado y sancionado, previo los trámites legales pertinentes, por el Servicio de Impuestos Internos en la forma prescrita en el artículo 1092 del Código Tributario.

11.- La presente Resolución entrará en vigencia a contar del 12 de Mayo de 1985.

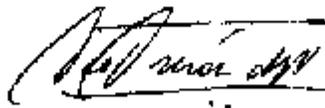
No obstante, las anotaciones que deban hacerse en el libro especial y que correspondan a cantidades registradas al 31 de diciembre de 1983 y aquellas generadas en el año tributario 1985, podrán efectuarse en dicho libro hasta el 31 de julio de 1985.

Derógase la Resolución Exenta N°231, de 23 de Febrero de 1978, publicada en el Diario Oficial de fecha 2 de marzo del mismo año, a contar de la fecha de vigencia de la presente Resolución.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

(FIRMADO)
FRANCISCO FERNANDEZ VILLAVICENCIO
DIRECTOR

Saluda a Ud.,



DIRECTOR

DISTRIBUCION:

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN